

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00**

(Auto 2 de 3)

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveimiento de fecha 18 de octubre de 2022, en atención a que no se vulnera normatividad alguna conforme se pasa a explicar:

**CONSIDERACIONES**

En primer término, insiste el apoderado del extremo demandado en enervar la demanda aludiendo la ausencia de información de la dirección electrónica de notificaciones de su representada en la demanda, defecto que, se indicó en el auto aquí fustigado, no se observa materializado habida cuenta que, tanto en la demanda, como en su reforma se encuentra informado el abonado electrónico [mbarguil@bitcolombia.com](mailto:mbarguil@bitcolombia.com), sobre el cual, se reitera, se encuentra registrado en certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y que reposa en página 68 del consecutivo No. 0001 de esta encuadernación virtual.

Del mismo modo, se observa que su reclamo frente a la presunta ausencia de la prueba del contrato de arrendamiento báculo de la acción restitutoria se reitera bajo idénticos argumentos a los expuestos en el escrito de excepción previa; no obstante, es del caso poner de presente al memorialista que, en páginas 3 a 41 del

consecutivo No. 0001 (contentivo de la demanda y sus anexos) reposa la documental de la que la parte demandante pretende valerse para acreditar la existencia del contrato de arrendamiento, por lo que se concluye que, con independencia del valor probatorio que pueda ostentar (lo que se analizará en sentencia), el contrato, como requisito formal, fue arrimado en debida forma y en efecto obra en el plenario y fueron anunciadas, incluso en la reforma de la demanda.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el proveído de fecha 18 de octubre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado por cuanto no atiende el principio de taxatividad inmerso en el artículo 321 del CGP.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00**

Revisado nuevamente el expediente, se observa que el demandado ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, se tuvo por notificado mediante proveído del 02 de septiembre de 2022, por conducta concluyente.

Siendo ello así, ha de indicarse que no se opuso a las pretensiones de la demanda.

Corolario, el Despacho se aparta de lo dispuesto en el inciso quinto del auto de fecha 10 de octubre de 2022, y por sustracción de materia se abstiene de resolver el recurso de reposición que antecede.

En consecuencia, secretaría proceda a la contabilización del término de traslado de la demanda al señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, conforme se dispuso en el inciso 4° del auto venido de citar, cumplido el cual, deberán ingresar las diligencias a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE**

El juez



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00042-00**

Por vía de reposición y apelación en subsidio, se revisa y se mantiene el proveído de fecha 03 de octubre de 2022, encontrándose que la misma no vulnera ni desconoce normatividad alguna, por las razones que se pasan a sustentar.

Prevé el numeral 1) del artículo 317 del Código General del Proceso que

*“...**Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella** o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

***Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (RESALTADO DEL DESPACHO).*

Descendiendo al caso en concreto, encuentra esta Judicatura que, en auto del 14 de junio de 2022 se requirió a la parte demandante, para que conforme al numeral primero del artículo 317 del C.G.P., procediera a aportar certificado especial de que trata el artículo 69 de la ley 1579 de 2012, respecto del bien objeto

de esta actuación, so pena de declarar el desistimiento tácito; carga que, dentro del término legal concedido, no fue satisfecha, pues si bien se aportó, ello ocurrió solo hasta el 29 de agosto de 2022.

Frente a los argumentos esgrimidos por la togada afectada con la decisión recurrida, es del caso recordar que desde el auto de fecha 13 de mayo hogaño se había hecho el requerimiento del certificado especial venido de citar; por tal razón, no es de recibo para este Despacho la justificación de las dificultades que tuvo que solventar para su obtención, pues lo cierto es que tuvo tiempo, más que suficiente para el cumplimiento de la carga procesal que, mediante proveimientos ya indicados, impuso esta oficina.

Por lo sucintamente expuesto, se resuelve:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto censurado del 03 de octubre de 2022 (PDF 69), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación por ser procedente, en el efecto **suspensivo** (artículo 317 literal e) del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital para el surtimiento de la apelación, ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00413-00**

(Auto 1 de 2)

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Denegar la reposición aquí impetrada por la apoderada de la señora NATALIE MUÑOZ MUÑOZ, habida consideración que, contrario a lo afirmado en su recurso, la notificación surtida a su respecto lo fue mediante conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del CGP y no en la forma que allí indica, por lo que el computo de términos de que se vale para enervar la decisión del 18 de octubre hogaño resulta equivocado ya que no fue por la vía de la ley 2213 de 2022 que se materializó dicha carga procesal.

A lo anterior se debe agregar que, en aras de garantizar los derechos de defensa y contradicción que le asiste, en proveído del 19 de agosto de 2022 se ordenó la remisión del link del expediente para su conocimiento y el debido ejercicio de las funciones de su apoderada judicial, pero se aclara que ello no es óbice para que el computo de términos de traslado de la demanda sea contabilizado de acuerdo con el artículo 8° de la ley venida de citar, pues, iterase, la notificación deviene de lo dispuesto en auto.

2. Conceder, en el efecto **devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 3º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00**

(Auto 1 de 3)

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta que la demandada BRAND IMAGE TELECOMUNICACIONES SAS, oportunamente presentó contestación a la reforma de la demanda dentro de la cual erigió excepciones de mérito.

Así las cosas, sin perjuicio del escrito aportado por la parte demandante en consecutivos No. 19 y 20, por Secretaría córrase traslado de las mismas en los términos del artículo 110 y 370 del CGP.

2. En atención a la solicitud de aclaración obrante en consecutivo No. 18, el Despacho, la peticionaria ha de estarse a lo dispuesto en numeral anterior, toda vez que el mismo resuelve su inquietud.

3. Cumplido lo dispuesto en numeral 1º de esta providencia, ingresen las diligencias a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00147-00**

(Auto 3 de 3)

Del escrito de excepciones previas propuestas por el extremo demandado contra la reforma de la demanda, se ordena su traslado a la parte demandante en los términos previstos en el numeral 1º del artículo 101 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'H.A. Bolívar Silva', is written over the printed name. The signature is stylized and cursive.

D.M.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., **veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00050-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Revisado el expediente, observa el Despacho que no tiene vocación de prosperidad la aclaración que por vía de reposición solicitada la apoderada de la parte demandante, toda vez que pierde de vista que el acto de enteramiento allegado en PDF No. 0010 de esta encuadernación virtual no fue tenido en cuenta mediante auto del 03 de junio de 2022, en el cual se le requirió para que, en el término de 5 días acreditara las constancias de “acuse de recibo” del mensaje, en los términos de la sentencia C-420 de 2020, de lo contrario, so pena de optar por las previsiones del Art. 301 del C.G.P

Al respecto, se recuerda que si bien, en consecutivo No. 0020 se aportaron los pantallazos de mensaje de datos, lo cierto es que solamente se tuvieron en cuenta respecto de CONSTRUCTORA COLPATRIA SAS en la medida que dicha sociedad era la destinataria del mismo y por ende la verificación de su envío se visible en los mismos, lo que no ocurre con la sociedad OSPINAS Y CIA S.A., habida cuenta que el mensaje se remitió como copia al correo electrónico informado respecto de dicha sociedad y ello no permite la verificación del indicador de la bandeja de salida.

Bajo esos términos se deniega la reposición y/o aclaración solicitada.

2. Corolario, la Secretaría sírvase contabilizar el término de traslado pertinente a la demandada OSPINAS Y CIA SA.

3. En cuanto a la solicitud de organización y saneamiento deprecada a continuación, se solicita a la togada poner de presente cuales son las piezas procesales que echa de menos en el informativo.

4. Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a la Secretaría remitir el link del expediente a la apoderada de la parte demandante a fin que pueda acceder a la información actual del mismo, haga las verificaciones a que haya lugar y proceda de conformidad con el numeral inmediatamente anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**El juez**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00259-00**

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Agregar a los autos, para futura memoria procesal, la solicitud allegada por la apoderada del extremo demandante, en la cual pone de presente error en cuento al nombre de su poderdante en el libelo incoativo para los fines allí referenciados (PDF 0016)

2. Habida consideración que, por la naturaleza del presente asunto, el legislador delimitó las cautelas aplicables en el mismo a aquella prevista en el artículo 592 del CGP, en concordancia con el artículo 375 Ibidem; el Despacho Niega la reposición solicitada en consecutivo No. 14 contra el numeral 3º del auto de fecha 10 de octubre de 2022.

3. Por lo demás, se concede, en el efecto **Devolutivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 9º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Expediente No. 11001-31-03-037-2013-00558-00**

En atención a que no se reunían los requisitos de lo establecido en el numeral 1, literal a) del artículo 625<sup>1</sup> del C.G.P., el juzgado advierte que no era viable citar a audiencia de que trata el Art.372 *ídem* (ver auto del 2 de septiembre 2022), en esa medida, se procede a dar trámite al expediente de la referencia conforme a la etapa en que se encuentra.

Como consecuencia, se abre a pruebas el proceso:

**A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE (“pdf.01; fl.273”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la presentación de la demanda.

**2. INTERROGATORIOS DE PARTE:** Conforme al Art. 208 del C.P.C., se cita a los demandados LUIS DOMINGO JIMÉNEZ PÁEZ y MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO, para que, bajo la gravedad de juramento absuelvan los interrogatorios que se le formularan en audiencia.

**3. TESTIMONIALES:** Frente a la testimonial del señor FREDY FERNANDO MORENO GARAY, la misma se deniega, toda vez, que la solicitud no cumple con los presupuestos del Art. 224 del C.P.C. (*No indica con exactitud el lugar de notificación del testigo*).

Respecto de la testimonial de JOSÉ VELÁSQUEZ BERNAL, la misma se decreta. Por **SECRETARÍA** remítase telegrama a la dirección indicada en el acápite

---

<sup>1</sup> Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación

de pruebas, no obstante, se insta a la apoderada de la parte demandante, para que procure la comparecencia del testigo.

**4. PRUEBA PERICIAL:** Respecto a las pruebas periciales solicitadas por la parte demandante, se concede el termino de 20 días, una vez finalizada la presente diligencia, para que alleguen los dictámenes anunciados en los 1, 2 y 3 del acápite “Pruebas – Pericial”.

**5. PRUEBA TRASLADADA:** Sobre la solicitud de prueba trasladada allegada en el escrito genitor por la parte demandante, el Despacho encuentra necesario, útil y conducente decretar, de acuerdo al Art. 185 del C.P.C., oficiar a la Fiscalía Primera Seccional de la Unidad Seccional de Fiscalías de Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Zipaquirá, Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca, para que en el término de 15 días, contados a partir de finalizada la presente audiencia, aporte al plenario copia del expediente identificado con número **258996101217201080372** que cursa en esa Sede Judicial.

#### **A SOLICITUD DE COTRANSZIPA (“pdf.02; fl.69”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la contestación de la demanda.

**2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Frente a la inspección judicial, la misma se deniega, toda vez que, conforme al Art. 244 del C.P.C., los dictámenes periciales decretados son suficientes para la verificación de los hechos que se pretenden demostrar con la referida inspección.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme al Art. 208 del C.P.C., se cita a la demandante DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO, para que, bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulara en audiencia.

**4. TESTIMONIOS:** Frente a la testimonial del agente de tránsito OSCAR JAVIER GARCÍA, la misma se decreta. Por **SECRETARÍA** remítase telegrama a la dirección indicada en el acápite de pruebas, no obstante, se insta al apoderado de la parte demandante, para que procure la comparecencia del testigo.

**5. PRUEBA TRASLADADA:** Frente a la prueba trasladada solicitada por el apoderado de COTRANSZIPA, está ya fue decretada.

#### **A SOLICITUD DE JULIO CESAR LEÓN CASAS S.A. (“pdf.02; fl.110”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la contestación de la demanda.

**2. INSPECCIÓN JUDICIAL:** Frente a la inspección judicial, la misma se deniega, toda vez que, conforme al Art. 244 del C.P.C., los dictámenes periciales

decretados son suficientes para la verificación de los hechos que se pretenden demostrar con la referida inspección.

**3. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme al Art. 208 del C.P.C., se cita a la demandante DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO, para que, bajo la gravedad de juramento absuelva el interrogatorio que se le formulara en audiencia.

**4. TESTIMONIOS:** Frente a la testimonial del agente de tránsito OSCAR JAVIER GARCÍA, este ya fue decretado.

**5. PRUEBA TRASLADADA:** Frente a la prueba trasladada solicitada por el apoderado de COTRANSZIPA, está ya fue decretada.

**A SOLICITUD DE RÁPIDO DUITAMA (“pdf.02; fl.298”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la contestación de la demanda y del escrito de llamamiento en garantía.

**2. PRUEBA TRASLADADA:** Frente a la prueba trasladada solicitada por el apoderado de COTRANSZIPA, está ya fue decretada.

**3. TESTIMONIOS:** Frente a la testimonial del agente de tránsito OSCAR JAVIER GARCÍA, este ya fue decretado.

**A SOLICITUD DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. (“pdf.02; fl.331”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la contestación de la demanda.

**2. INTERROGATORIO DE PARTE:** Conforme al Art. 208 del C.P.C., se cita a los demandantes DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO y ESTEBAN ALEXANDER AGUILAR CRUZ, quien ya es mayor de edad, para que, bajo la gravedad de juramento absuelvan los interrogatorios que se le formularan en audiencia.

**A SOLICITUD DE MIGUEL EMILIO REY CAMPUZANO (“pdf.02; fl.368”):**

**1. DOCUMENTALES:** Se tienen en cuenta las que obran con la contestación de la demanda y el escrito que describió el traslado de la contestación del llamamiento en garantía.

**2. PRUEBAS TRASLADADAS:** Las mismas se deniegan, por inconducentes pues si bien es cierto pueden existir otros procesos con identidad de hechos, no se puede predicar una posible cosa juzgada en razón a que la parte aquí demandante es diferente a la de los procesos mencionados en dicho escrito.

**A SOLICITUD DEL LLAMADO EN GARANTÍA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (“pdf.26; fl.12”):**

1. DOCUMENTALES: Se tienen en cuenta las que obran con el escrito de la contestación de la demanda y la contestación del llamamiento en garantía.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme al Art. 208 del C.P.C., se cita a los demandantes DIANA MILENA CRUZ CHAPARRO y ESTEBAN ALEXANDER AGUILAR CRUZ, quien ya es mayor de edad, para que, bajo la gravedad de juramento absuelvan los interrogatorios que se le formularan en audiencia.

Con el fin de continuar el trámite, se señala la hora de las 9:30 A.M. del día 09 del mes de marzo del año 2023 para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicarán las pruebas que se vienen de indicar.

Se reconoce personería para actuar a la togada NOHORA RAMÍREZ TOVAR como apoderada de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido que fuera allegado (pdf.33).

De igual manera, se tiene por terminado el mandato conferido a GILBERTO TINOCO RAMÍREZ, como apoderado de RÁPIDO DUITAMA S.A., en consecuencia, se reconoce personería para actuar a ANA VICTORIA ORTIZ ORTIZ, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.35).

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams y/o lifesize, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con dos semanas de antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos, peritos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con 10 minutos de anticipación a la hora de inicio.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**